

Este periódico oficial se publica los Lunes, Jueves y Sábados; y se admiten suscripciones calle del Temple n. 32.



Precios de suscripción: en esta ciudad por un mes 6 rs., por tres 15. Para fuera franco de porte un mes 10 rs. tres 27.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Superior Político DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 5 del actual me dice lo que copio.

S. M. se ha servido espedir el Real Decreto siguiente:—Conformándome con las razones que me ha espuesto el Consejo de Ministros en apoyo de la necesidad urgente de organizar el ramo de protección y seguridad pública, según lo reclaman los buenos principios y la práctica observada en otras naciones cultas y regidas por instituciones constitucionales; necesidad que ha sido reconocida en todos tiempos y por todos los diferentes Gobiernos que han tenido á su cargo la dirección de los negocios públicos, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de protección y seguridad pública estará exclusivamente á cargo del Ministerio de la Gobernación de la Península, y de sus respectivos agentes en las provincias.

Artículo 2.º En cada provincia los empleados en el ramo de protección y seguridad pública dependerán exclusivamente de la autoridad superior del Gefe político.

Artículo 3.º En las capitales de provincia se establecerán comisarios de distrito y celadores de barrio.

Artículo 4.º El número de comisarios en cada capital será el mismo que el de los juzgados de primera instancia.

Artículo 5.º Habrá un celador en cada uno de los barrios en que se halle dividida la capital.

Artículo 6.º Por el Ministerio de la Gobernación de la Península, y previo el dictamen del Gefe político respectivo, se procederá inmediatamente al establecimiento de comisarios y celadores en los pueblos cabeza de partido ó de crecido vecindario, que por sus circunstancias particulares requieran especial protección y vigilancia.

Artículo 7.º Corresponde á los comisarios y celadores en su respectivo distrito ó barrio el desempeño de las funciones que reclaman el buen orden interior y la protección y seguridad de las personas y bienes de los vecinos.

Artículo 8.º Un reglamento especial determinará el límite de estas funciones, el carácter de estos agentes y los medios represivos que exija el buen desempeño de su encargo.

Artículo 9.º En el mismo reglamento se espresarán las condiciones y las ventajas respecto del sueldo y del orden de ascensos que han de exigirse y ofrecerse á los empleados en este ramo.

Artículo 10.º El Ministro de la Gobernación de la Península propondrá, con la urgencia que el servicio público reclama, la organización de una fuerza especial destinada á proteger eficazmente las personas y las propiedades, cuyo amparo es el principal objeto del ramo de protección y seguridad.

Dado en Palacio á 26 de Enero de 1844.—
Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación de la Península,

Marques de Peñaflorida.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

En 30 del mes próximo pasado el mismo Excmo. Sr. me comunica lo que copio.

Para llevar á inmediato efecto lo prevenido en el Real decreto de 26 de Enero último, que determina la organizacion del ramo de proteccion y seguridad pública, S. M. ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Art. 1.º Los comisarios de proteccion y seguridad tienen á su cargo la inspeccion de todo lo concerniente á este ramo en su distrito respectivo bajo la autoridad superior del Gefe político.

Art. 2.º Para su buen desempeño deben llevar un padron general de todos los vecinos del distrito, arreglándose para ello á los padrones particulares de los celadores.

En igual forma llevarán un padron especial de forasteros y otro de estrangeros, bien transeuntes, bien residentes en la respectiva demarcacion, y un registro de las fondas, hospederías, posadas, cafés y demas establecimientos que necesitan licencia de la autoridad civil.

Art. 3.º Toca á los comisarios refrendar los pasaportes para los que viajan por el interior, y espedir las licencias para uso de armas, puestos ambulantes, posadas, carruages y los demas permisos y documentos, que perteneciendo al ramo de seguridad, se espendian hasta ahora por los alcaldes constitucionales.

Art. 4.º Los comisarios, ciñéndose á lo dispuesto por las leyes, podrán arrestar y detener á los delincuentes para someterlos á la jurisdiccion del tribunal ó autoridad á quien corresponda la justificacion del hecho y la aplicacion de la pena.

Art. 5.º Los comisarios por sí no podrán imponer multas ni pena alguna; y solamente en el caso de abierta desobediencia á sus órdenes podrán detener á los culpados, para que presentados al Gefe político, adopte esta autoridad la disposicion oportuna en el círculo de sus atribuciones.

Art. 6.º No podrán tampoco penetrar ni permitir que ninguno de sus agentes subalternos penetre en las casas particulares sin prévia autorizacion del dueño, bajo la pena de inmediata destitucion, sin perjuicio de las disposiciones ulteriores á que haya lugar con arreglo á las leyes. En el caso de necesidad, por exigirlo así la averiguacion de un hecho criminal ó la detencion de algun delincuente, deberán proceder á ello en compañía del teniente alcalde ó regidor de la demarcacion respectiva; y en caso de ur-

gencia ó negativa de la autoridad municipal, deberán hacerlo en compañía de dos vecinos honrados que tengan su domicilio en el propio barrio.

Art. 7.º Lo prevenido en el artículo anterior no se estiende á los cafés, tiendas de despacho de vino y demas casas donde lícita ó ilícitamente se reuna el público.

Art. 8.º Ni los comisarios ni sus agentes podrán mezclarse por ningun pretexto en las conversaciones privadas, cualquiera que sea su asunto, y cualquiera que sea el sitio donde se tengan, bajo la conminacion prescrita en el artículo 6.º, siempre que estas conversaciones, habidas en sitio público, no produzcan escándalo ó inciten al desorden.

Art. 9.º Los comisarios auxiliarán y harán que sus dependientes auxilién á la autoridad municipal, siempre que fueren requeridos para algun servicio de los comprendidos en el párrafo 3.º del art. 69, y del párrafo 2.º del art. 70 de la vigente ley de 14 de Julio de 1840 sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos.

Art. 10. Los comisarios no deben olvidar ni un solo momento que su encargo es esclusivamente protector de las personas y las propiedades, y en consecuencia han de estar siempre dispuestos á prestar en cualquier hora del dia y de la noche el auxilio de su autoridad á todo vecino que con justo motivo reclame su proteccion.

Art. 11. Los comisarios estan obligados á llevar constantemente la insignia de su autoridad. Esta insignia deberá ser por ahora una faja con los colores nacionales y un baston con puño de oro, en el cual debe ir grabado lo siguiente: *Comisario del distrito de...* El traje de estos funcionarios, hasta que se determine su uniforme, será frac negro y el fondo del mismo color.

Art. 12. Deberán residir en el distrito respectivo, y pondrán sobre la puerta de su casa un gran rótulo, en que se lea: *Comisaria de proteccion y seguridad*, y ademas las señas de la habitacion del comisario. Por la noche marcará esto mismo un letrero alumbrado por un farol.

Art. 13. Serán estos cargos de Real nombramiento á propuesta en terna por los Gefes políticos.

Art. 14. Los de Madrid gozarán el sueldo de 140 rs.: los de las capitales de las provincias de primera clase de 120: los de las capitales de segunda 100: los de tercera 80.

Art. 15. Gozarán igualmente para gastos de oficina el 5 por 100 del producto de los documentos de proteccion y seguridad.

Art. 16. Los celadores desempeñarán en

sus respectivos barrios las atribuciones que han tenido hasta ahora los alcaldes de los mismos.

Art. 17. Darán frecuente noticia á los comisarios de todo lo que ocurra; y en casos urgentes, sin perjuicio de esta obligacion, se entenderán directamente con el Gefe político.

Art. 18. Formarán de los habitantes de su barrio tres padrones distintos:

1.º El de vecinos en general.

2.º El de forasteros.

Y 3.º El de extranjeros, ya domiciliados, ya transeuntes.

Art. 19. Cuidarán de recoger los pasaportes de los que entren diariamente en la capital, procedentes de otras provincias ó pueblos distantes mas de seis leguas; y despues de tomar las anotaciones oportunas en sus registros, los remitirán al comisario del distrito.

Art. 20. En los casos ordinarios no se podrá espedir pasaporte alguno por el Gefe político sin previa papeleta del celador del barrio, visada por el comisario, en la cual deberán constar el nombre y las señas de la habitacion del interesado. Si alguna vez, por circunstancias especiales ó extraordinarias, el Gefe político espidiere por sí algun pasaporte, se pasará igual nota al comisario para que este y el celador hagan las oportunas alteraciones en el padron de vecinos.

Art. 21. Comprende tambien á los celadores lo dispuesto en los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 de esta Real disposicion.

Art. 22. Los celadores quedan obligados á dar parte al comisario respectivo, para que este lo haga á quien corresponda, de cualquier falta que se observe en el ramo de policia urbana, que se halla á cargo de la autoridad municipal.

Art. 23. Los celadores cuidarán del cumplimiento de las disposiciones relativas á pasaportes, licencias para uso de armas y venta de mercancías y demas documentos del ramo.

Art. 24. Los celadores deberán usar constantemente la insignia de su autoridad, que será por ahora un baston con puño de marfil, en el que se grabará lo siguiente: *Celador del barrio de....* El traje del celador será frac azul con dos hileras de botones, con el lema de *proteccion y seguridad*, cuello vuelto, en donde se pondrá el mismo lema, y sombrero redondo.

Art. 25. Están obligados los celadores á vivir en el barrio respectivo, y deberán poner sobre la puerta de su casa un gran rótulo, en que se lea: *Celaduría de proteccion y seguridad*, y las señas del cuarto donde

el celador viva. De noche marcará esto mismo un letrero alumbrado por un farol.

Art. 26. Los celadores serán nombrados por el Gefe político y gozarán del sueldo, en Madrid, de cuatro mil reales; en las capitales de primera clase de tres mil quinientos; en las de segunda tres mil, y en las de tercera dos mil quinientos. Tendrán ademas para gastos de oficina el tres por ciento del producto de los documentos de seguridad espendidos en el barrio respectivo.

Art. 27. Habrá en cada barrio de Madrid cinco *agentes de proteccion y seguridad*, uno de los cuales tendrá el caracter de cabo.

Art. 28. La obligacion de estos agentes, que estarán bajo la autoridad inmediata del celador, se limita á rondar constantemente, de día y de noche, las calles de su demarcacion, para velar por el cumplimiento de las órdenes de la autoridad en punto á la policia urbana, evitar las pendencias y los escándalos, y sobre todo amparar eficazmente la seguridad individual y los demas derechos de los ciudadanos.

Art. 29. Los agentes que se mezclen en cualquier negocio estraño á lo dispuesto en el artículo anterior, ó que dejen de prestar su apoyo á los vecinos que con justo motivo lo soliciten, serán inmediatamente destituidos.

Art. 30. Están obligados los agentes á vestir constantemente el uniforme, que será levita azul abrochada, dos hileras de botones con el lema de *proteccion y seguridad*, sombrero de tres picos y sable pendiente de tahalí.

Art. 31. Estos agentes serán nombrados por el gefe político.

Art. 32. Los cabos gozarán la retribucion de ocho reales diarios, y los agentes de seis. Tendrán ademas el dos por ciento del producto de los documentos de seguridad que se espidan en su barrio.

Lo que de Real órden comunico á V. S. para que sin la menor demora se proceda en esa provincia al cumplimiento de la anterior Real disposicion, dirigiendo á este Ministerio, para la eleccion de S. M., la propuesta de comisarios, y verificándolo el nombramiento de los celadores y agentes, á fin de que los vecinos honrados y pacíficos puedan lo mas pronto posible gozar de las eficaces garantías que á sus personas y bienes ofrece la nueva institucion, agena de todo lo que en otro tiempo la hiciera ineficaz, vejatoria y odiosa.

Todo lo cual he dispuesto circular en este periódico para conocimiento de las autoridades y habitantes de la provincia y demas fines que son consiguientes. Zaragoza 17 de Febrero de 1844. Martin de Foronda y Viedma.

Habitantes de la Provincia de Zaragoza.

Se acerca el día en que vais á depositar

en las urnas electorales vuestros votos para la formación de ayuntamientos con arreglo á la nueva ley; vuestro gefe político que al tomar posesion del mando con que S. M. le honrara os indicó que su marcha seria agena á los partidos y estrictamente legal, firme en este propósito creé conveniente dirigiros su voz en estos momentos. Zaragozaños: se trata nada menos que de vuestra felicidad de que vivais tranquilos en vuestros hogares de que desaparezcan para siempre los odios y rencillas que alejan de vosotros la paz general tan deseada por todos los buenos españoles y de que en los pueblos haya una administracion justa y bienhechora. Para que estos bienes no sean ilusorios es necesario que las personas que elijais para componer vuestros ayuntamientos sean sujetos que os inspiren confianza, que os presen garantias en su vida anterior. El buen padre, el fiel esposo, el amigo sincero, el que no ha sonreido en vuestras desgracias sino que por el contrario ha sufrido con vosotros en ellas, ese es digno de figurar en vuestros ayuntamientos, porque ese tiene un interés en la felicidad del pueblo y en la de sus administrados. Desechad de vosotros toda idea de coaccion, porque el Gobierno de S. M. no la ejercita ni ejercitará; pero no sigais tampoco falsos ecos de hombres que encubiertos bajo un velo hipócrita blasonan de libertad cuando anhelan la tiranía de españolismo é independencia cuando son satélites y esclavas de otras naciones. Desechad sus frases huecas y pomposas, y buscad para individuos de ayuntamiento españoles que se honren con este título, amantes del trono donde se sienta una angelical Reina y fieles observadores de la Constitución que hemos jurado. Buscadlos do quiera los halleis, zaragozanos, y ellos labrarán vuestra felicidad. Zaragoza 17 de Febrero de 1844. = Martín de Foronda y Viedma.

Concluye la relacion de fincas nacionales inserta en el suplemento anterior.

Núm. 7488 de la relacion.

38. Otro en San Cristobal de cabida de 7 anegas 6 almudes, linda con Alejandro Sanchez y con Francisco Cobos, arrendado á Luis Rivas en 90 rs. 12 mrs. fina su arriendo en 11 de Noviembre de cada año, tasado en 1280 rs. y capitalizado en 2710 rs. 20 mrs. por cuya &c.

Núm. 7487 de la relacion.

39. Un campo en Alpujarras de cabida de 8 un cuarto almudes linda con las Alpujarras y camino de la Cruz, arrendado á Atilano Lamas en 43 rs. 28 mrs. fina su arriendo en id. tasado en 500 rs. y capitalizado en 1314 rs. 24 mrs. por cuya &c.

Núm. 7489 de la relacion.

40. Una abejal en S. Cristobal tiene 110 varas superficiales de sitio propio linda con

monte por ambos lados arrendado á Teodoro Montañana en 37 rs. 22 mrs. fina su arriendo en igual fecha que el anterior capitalizado en 1120 rs. 14 mrs. y tasado 1200 rs. por cuya &c.

Núm. 7490 de la relacion.

41. Heredad en cermen ó regil de 5 anegas 7 almudes tierra linda con camino de los hornos y paseo del Carmen arrendada á Romualdo Rada en 207 rs. 2 mrs. fina su arriendo en id. tasado en 3000 rs. y capitalizado en 6211 rs. 26 mrs. por cuya &c.

Nota. No constan castas de ninguna especie sobre las fincas que en este anuncio no las tuvieron expresadas, cuya tasacion de todas ellas se ha practicado con arreglo á los artículos 18 y 19 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo de 1836 y su capitalizacion segun las bases establecidas en las Reales órdenes de 25 de Noviembre de 1836 y 11 de Mayo de 1837.

Adjudicadas que sean las fincas, y hecha saber á los compradores que realicen el primer pago en el término de 15 dias con arreglo al artículo 46 de la Instruccion de 1.º de Marzo de 1836 las desmejoras que ocurriesen en las fincas serán ya de cuenta de los compradores sin derecho á reclamarlas.

Recibida por los compradores la adjudicacion y verificado el primer pago se entenderá que desde entonces entran en posesion de las mismas, y no se admitirá reclamacion alguna posterior sobre abono de desmejoras ó desperfectos ni restriccion del copurato, segun esta prevenido por el artículo 53 de la citada Instruccion.

Lo que se anuncia al público á fin de las personas que quieran interesarse en su adquisicion se presenten á hacer las posturas que gusten en el dia y hora señalados. Zaragoza 9 de Febrero de 1844. = Joaquin de Tutor.

PARTE NO OFICIAL.

Reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la jurisdiccion ordinaria, con arreglo al Real decreto de 26 de Setiembre de 1835, y demas Reales órdenes aclaratorias, comunicadas posteriormente, concernientes á dicho Reglamento. Se halla venal en la imprenta de este periódico, y en la de Ramon Leon, calle de la Cedaceria, á 4 rs. vn.

Reglamento para la declaracion de exenciones fisicas del servicio militar. Se vende en Zaragoza en la imprenta de este periódico á real de vellon.

Ordenanzas para las Audiencias de la peninsula é Islas adyacentes, aprobadas por S. M. en Real decreto de 19 de Diciembre de 1835, se venden en la imprenta de este periódico, á 6 rs.

Ortografia para niños, puesta en verso y con ejemplos, en los que se incluye la práctica de sus reglas para mayor facilidad. Por D. Agustin Arpal. Se halla de venta á 2 rs. en las librerias de Yagüe, Cebolla y Lahoz.

Zaragoza: Imprenta Nacional.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Remate para el 22 de Marzo.

En atención á que no se ha hecho postura alguna á las fincas que se expresan, subastadas por el mayor tipo de su tasa ó capitalización los días 10 de los corrientes, se sacan nuevamente á remate por el tipo menor señalando para que se verifique el día 22 de Marzo próximo, el cual tendrá efecto en las casas consistoriales de esta Ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia y escribano de bienes nacionales, con asistencia del Comisionado especial del ramo ó persona que lo represente y con citación del Síndico Procurador; advirtiéndose que en el mismo día y hora se verificarán otros remates de las propias en las respectivas cabezas de partido de los pueblos donde radican con arreglo al art. 11 de la ley de 2 de Setiembre de 1841.

Del Cabildo de la ciudad de Borja.

En quiebra de D. Joaquín Hernández.

Núm. 156 de la relación.

1. Una casa sita en Borja, barrio berde, confronta con casa de María Vela y otra de Matrichones consta de 48 varas cuadradas de sitio, no tiene carga, está arrendada en 244 rs. 24 mrs. y fina su arriendo en 24 de Diciembre de 1844 capitalizada en 5505 rs. 30 mrs. tasada en 4891, por cuya cantidad se saca en subasta.

Núm. 124 de la relación.

2. Otra casa sita en id. y su calle de la acequia sin salida, confronta con casa de Agustín Bernal y otra del curato de S. Miguel, consta de 180 varas de sitio propio, tiene contra sí y á favor del beneficio titulado de San Sebastián, un censo de un real 6 mrs. de anual pensión, que al 33 un tercio el millar forma el capital de 39 rs. 7 mrs. está arrendada en 225 rs. 30 mrs. fina su arriendo en 19 de Diciembre de 1844, capitalizada en 5081 rs. 29 mrs. y tasada en 4930 rs. por cuya &c.

Núm. 151 de la relación.

3. Otra casa sita en id. y su calle del Calvo, confronta con casa de Pedro Murillo y otra de Prudencio Sola, tiene 12 varas de sitio propio y 85 en el corral, no tiene carga, está arrendada en 376 rs. 16 mrs. y fina su arriendo en 8 de Junio de 1844 capitalizada en 8770 rs. 20 mrs. y tasada en 7912 rs. por cuya &c.

Del curato de Bulbuenté.

Núm. 2799 de la relación.

4. Un campo en campillos término de Bulbuenté, confronta con otro de D. Mariano Giménez y sendero del campillo, de 5 fanegas 4 almudes tierra, le corresponde de la renta indicada en la anterior 2 anegas 6 almudes trigo y 2 fanegas ordío que á dicho precio hacen 38 rs. capitalizado en 1140 rs. y tasado en 1000 rs. por cuya &c.

De Ntra. Sra. de Constantín de Purujosa.

Núm. 3322 de la relación.

5. Un cerrado ó sea la 2.ª porción, confronta con la 1.ª y río de la Iruela, de cabida de 2 fanegas 3 almudes tierra, no tiene carga, se halla arrendado en unión de la 1.ª porción en 5 fanegas 3 almudes trigo puro, y 5 fanegas 3 almudes centeno correspondiéndole á la presente

por una regla proporcional 2 fanegas 7 almudes trigo puro y 2 fanegas 7 almudes centeno que al precio de 12 rs. aquel y 6 este hacen la renta de 46 rs. 17 mrs. capitalizado en 1395 rs. y tasado en 680 rs. por cuya &c. Vence su arriendo en 31 de Agosto de 1845.

Núm. 3323 de la relación.

6. Un campo en los términos de Purujosa en la calera, confronta con camino del molino y río su cabida 3 fanegas 2 almudes tierra no tiene carga se halla arrendado en 9 almudes trigo puro y 9 centeno que al precio manifestado hacen de renta 13 rs. 17 mrs. capitalizado en 405 rs. y tasado en 200 rs. por cuya &c. vence su arriendo en igual día que la anterior.

De la cofradía del Salvador de Purujosa.

Núm. 3361 de la relación.

7. Un cerrado en regadío confronta con acequia de la huerta y otro de Juan Serrano, de cabida de 3 fanegas 2 almudes tierra, no tiene carga se halla arrendado en 8 fanegas un almud de trigo que al precio citado hacen de renta 97 rs. y vence su arriendo en 29 de Setiembre de 1845 capitalizado en 2910 rs. y tasado en 340 rs. por cuya &c.

De Ntra. Sra. de Constantín de Purujosa.

Núm. 3320 de la relación.

8. Un campo en la Perdiguera confronta con otro de Domingo Lopez y camino de Tarazona de cabida de 5 fanegas 2 almudes tierra, no tiene carga, se halla arrendado en 9 almudes de trigo puro y 9 de centeno que al precio regulador de 12 rs. anega de aquel y 6 de este hacen la renta de 13 rs. 17 mrs. y fina su arriendo en 31 de Agosto de 1845, capitalizado en 405 rs. y tasado en 220 rs. por cuya &c.

Núm. 3318 de la relación.

9. Otro campo en el collado Sancho, confronta con otro de Faustino S. Juan mayor y camino de Tarazona, de cabida de 4 fanegas 7 almudes tierra, no tiene carga se halla arrendado en 7 almudes y medio de trigo puro y 7 y medio de centeno que al enunciado precio hacen la renta de 11 rs. y vence su arriendo en igual día que la anterior, capitalizado en 320 rs. y tasado en 200 rs. por cuya &c.

Núm. 3326 de la relación.

10. Otro en el cerrado alto, confronta con el puente del molino y acequia del batán su cabida 3 fanegas 5 almudes tierra, no tiene carga, esta finca se halla arrendada en unión de otra de 4 anegas 6 almudes trigo puro y 4 anegas 6 almudes de centeno, correspondiéndole á la presente por una regla proporcional 2 fanegas 7 almudes trigo, y 2 fanegas 7 almudes centeno que al precio manifestado hacen la renta de 46 rs. 17 mrs. y vence su arriendo en igual día que los anteriores, capitalizado en 1395 rs. y tasado en 900 rs. por cuya &c.

Del capítulo eclesiástico del Pueblo de Calcena.

Núm. 160 de la relación.

En quiebra de D. José Carrasco.

11. Una casa sita en el pueblo de Calcena y su calle del Castillo confronta con otra de D. Pedro Saldaña y otra de la Iglesia, consta de 28 varas de sitio propio y 24 con servidumbre, no tiene carga se halla arrendada en 90 rs. y vence su arriendo en 11 de Febrero de 1844, capitalizada en 2025 rs. y tasada en 1556 por cuya &c.

Núm. 162 de la relacion.

12. Otra en id. en la calle de media villa, confronta con la taberna y casa de Eleuterio Marco, contiene 40 varas cuadradas de sitio propio y 45 sin centro con servidumbre, no tiene carga se halla arrendada en 79 rs. 2 mrs. y vence su arriendo en 20 de Abril de 1844, capitalizada en 1778 rs. 28 ms. y tasada en 1496 por cuya &c.

Números 165 y 166 de la relacion.

13. Otra sita en el Arrabal, confronta con otra de Getrudis Perez y Cipriano Modrego consta de 116 varas de sitio propio, no tiene carga, se halla arrendada en 158 rs. 4 mrs. y vence su arriendo en 7 de Enero de 1845, tasada en 3700 rs. y capitalizada en 2457 rs. 22 ms. por cuya &c.

Núm. 163 de la relacion.

14. Otra en el barrio de Trascasas, confronta con otras de Tomás Borobia y D. Juan Antonio Perez, consta de 50 varas de sitio y 30 con servidumbre, no tiene carga y se halla arrendada en 79 rs. 2 mrs. y vence su arriendo en 4 de Febrero de 1844, capitalizada en 1778 rs. 28 mrs. y tasada en 1350 por cuya &c.

Núm. 164 de la relacion.

15. Otra en la calle de la tienda, confronta con otras de Lorenzo Termes y Mariano Sebastian con 80 varas cuadradas, no tiene carga, se halla arrendada en 79 rs. 2 mrs. y vence su arriendo en 8 de Agosto próximo, tasada en 1780 rs. y capitalizada en 1778 rs. 8 mrs. por cuya &c.

Núm. 165 de la relacion.

16. Otra en id. en la calle del Portillo confronta con otras de Maria Lopez y casa de la iglesia, consta de 56 varas de sitio propio, no tiene carga y se halla arrendada en 79 rs. 2 mrs. y vence su arriendo en 5 de Octubre próximo viniente, tasada en 1794 rs. y capitalizada en 1778 rs. 28 mrs. por cuya &c.

Núm. 167 de la relacion.

17. Otra en el barrio de Trascasas, confronta con otras de Manuel Lopez y Melchor Perez manifestada por los Sres. Alcalde y Síndico, consta de 42 varas de sitio propio y 28 con servidumbre, no tiene carga, se halla arrendada en 79 rs. 2 mrs. y vence su arriendo en 8 de Setiembre próximo, capitalizada en 1778 rs. 28 mrs. y tasada en 1760 rs. por cuya &c.

Núm. 1800 de la relacion.

18. Un huerto en el pago de la virgen confronta con otra de D. Manuel Modrego y Pedro Perez, de cabida de 3 anegas 9 almudes tierra, no tiene carga, se halla arrendado en 139 rs. 22 mrs. y vence su arriendo en 1.º de Noviembre próximo, capitalizado en 4189 rs. 14 mrs. y tasado en 800 rs. por cuya &c.

Núm. 1801 de la relacion.

19. Otro huerto en dicho pueblo de Calcena en la huerta baja, confronta con el rio y camino de Trasobares de cabida de una anega 11 almudes tierra, no tiene carga, y se halla arrendado en 139 rs. 22 mrs. y vence su arriendo en igual día que la anterior, capitalizado en 4189 rs. 14 mrs. y tasado en 1000 por cuya &c.

Nota. No constan cargas de ninguna especie sobre las fincas que en este anuncio no las tuvieren expresadas, cuya tasacion de todas ellas se ha practicado con arreglo á los artículos 18 y 19 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo de 1836 y su capitalizacion segun las bases establecidas en las Reales órdenes de 25 de Noviembre de 1836 y 11 de Mayo de 1837.

Lo que se anuncia al público á fin de las per-

sonas que quieran interesarse en su adquisicion se presenten á hacer las posturas que gusten en el día y hora señalados. Zaragoza 15 de Febrero de 1844.= Joaquín de Tutor.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Remate para el día 22 de Marzo á las once de la mañana.

En atencion á que no se ha hecho postura alguna á las fincas que á continuacion se espresan, subastadas por el mayor tipo de su tasa ó capitalizacion los días 20 y 29 de Diciembre y 8 y 12 de los corrientes, se sacan nuevamente á remate por el tipo menor, señalando para que se verifique el día 22 de Marzo próximo, el cual tendrá efecto en las casas consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y escribanía de bienes nacionales, con asistencia del Comisionado especial para la venta de los mismos ó persona que lo represente y con citacion del Procurador Síndico; advirtiéndose que el mismo día y hora se verificarán otros remates de las propias fincas en las respectivas cabezas de partido de los pueblos donde radican con arreglo al artículo 11 de la ley de 2 de Setiembre de 1841.

Fincas de menor cuantía, cuyo pago se verificará por sus respectivos compradores en dinero metálico en 20 plazos, á saber: el 1.º en el acto del otorgamiento de la escritura de venta, y los 19 restantes de año cada uno, conforme al artículo 11 de la ley de 2 de Setiembre de 1841.

Fincas urbanas y rústicas en el partido de la Almunia.

De la racion vacante por ausencia de D. Mariano Gimeno.

1. Una casa sita en Alagon calle de la Alberca, tiene de sitio 138 varas cuadradas comprendiéndose en este número la mitad del corral, arrendada en 141 rs. hasta San Miguel de Setiembre próximo, no tiene carga, capitalizada en 3162 rs. 17 mrs. y tasada en 2420 rs. por cuya &c.

2. Un campo en id. en las Rozas, confronta con riego de herederos, Duquesa de Montellano y capítulo eclesiástico, de un cahiz 18 cuartales 2 almudes tierra con inclusion de una faja yermo, no tiene carga, arrendado hasta igual fecha que el anterior en 13 anegas trigo anuales que al precio manifestado forman la renta de 156 rs. capitalizado en 4560 rs. y tasado en 1750 rs. que es &c.

3. Otro en id. en el escorredero de las Rozas, confronta con el mismo, camino público de Tudela, Marques de Artasona, Duquesa de Montellano, capítulo eclesiástico y riego de herederos, de un cahiz 21 cuartales un

almud de tierra, no tiene carga arrendado hasta igual fecha que el anterior en 2 cahices de trigo anuales que regulados al mismo precio forman la renta de 192 rs. capitalizado en 5760 rs. y tasado en 2400 que es &c.

4. Un campo en el Frasco, confrontante con hijuela de este nombre y con D. Francisco Lopez y Duquesa de Montellano, su cabida 3 cuartales 3 almudes tierra; no tiene carga, se halla arrendado en 2 anegas de trigo que al precio regulador de 12 rs. hace la renta de 24 rs. y vence su arriendo en 15 de Agosto de 1844, tasado en 1025 rs. y capitalizado en 720 rs. por cuya &c.

De la racion vacante por muerte de D. Lorenzo Diez.

5. Una casa sita en dicha villa de Alagon y su calle de la Alberca, tiene de sitio 140 varas cuadradas con inclusion de la mitad del corral: no tiene carga, se halla arrendada en 150 rs. y vence su arriendo en S. Miguel de Setiembre próximo, capitalizada en 3375 rs. y tasada en 2524 rs. que es &c.

6. Un campo en la hoya de la Fuente, confrontante con D. Francisco Lope, D. José Contamina, sangrera y brazal del mediano de cabida de 3 cahices 19 cuartales tierra, no tiene carga se halla arrendado en 4 cahices de trigo que al precio regulador de 12 rs. hacen la renta de 384 rs. y fina su arriendo en 15 de Agosto de 1844, capitalizado en 11.520 rs. y tasado en 2293 que es &c.

7. Otro en los Codos, confrontante con acequia de Foron, riego de herederos y racion de Mosen Valero Oliete, de cabida de 2 cahices 2 cuartales tierra: no tiene carga, se halla arrendado en 2 cahices trigo que á dicho precio forma la renta de 192 rs. y vence su arriendo en igual dia que el anterior, capitalizado en 5760 rs. y tasado 3333 rs. que es &c.

8. Otro en Jalon, confrontante con D. Manuel Ibarz á dos lados, Duquesa de Montellano y brazal del bado, de cabida de 18 cuartales 2 almudes tierra, no tiene carga se halla arrendado en 9 anegas de trigo que al precio manifestado hacen la renta de 108 rs. finando su arriendo en igual dia que el anterior, capitalizado en 3240 rs. y tasado en 986 rs. que es &c.

Racion vacante por muerte de D. Benito Martinez.

9. Una casa en parte derruida sita en la calle de S. Pedro contigua á la Iglesia parroquial, consta de 185 varas cuadradas de sitio con inclusion del corral; no tiene carga ni produce renta alguna por la razon manifestada,

habiéndole graduado los peritos la de 50 rs. tasada en 4168 rs. y capitalizada en 1125 rs. que es &c.

10. Un campo en la hoya de la fuente, confrontante con viuda de D. Agustin Logroño, D. Francisco Lope, D. José Contamina y conde de Bureta, de cabida 2 cahices 23 cuartales de tierra: no tiene carga, se halla arrendado hasta 15 de Agosto de 1844 en 27 anegas trigo, que al precio regulador de 12 rs. la anega hacen la renta de 324 rs. capitalizado en 9725 rs. y tasado en 2954 rs. que es &c.

11. Otro en las rozas, confronta con Duquesa de Montellano, capítulo eclesiástico de Alagon, de cabida de 1 cahiz 8 cuartales 2 almudes tierra: no tiene carga, se halla arrendado hasta igual dia que la anterior en 14 anegas trigo que á dicho precio hacen la renta de 168 rs. capitalizado en 5040 rs. y tasado en 2164 rs. que es &c.

12. Un campo en el término de Grisen partida de los cañaretes, confronta con Manuel Alaba, Encomienda de S. Juan, olivar de Francisco Castillo y acequia mayor de Grisen de cabida de 17 cuartales un almud de tierra, no tiene carga; se halla arrendado en 7 anegas de trigo que al precio de 12 rs. hacen la renta de 84 rs. y fina su arriendo en igual dia que la anterior, tiene contra sí y á favor de la Encomienda de S. Juan un treudo de 5 anegas trigo de pension anual que regulado á 12 rs. la anega hacen 60 rs. que al 66 dos tercios el millar forman el capital de 4000 rs., capitalizado en 2520 rs. y tasado en 792 rs. por cuya &c.

13. Otro en id. en la huerta del Castellar, confrontante con herederos Raimundo Martinez y mosen Valero Oliete, de cabida de 13 cuartales tierra, no tiene carga, se halla arrendado hasta igual dia que la anterior en 5 anegas trigo que á dicho precio hacen 60 rs. de renta, capitalizado en 1800 rs. y tasado 692 rs. que es &c.

14. Otro en la Paz rasa de la tia que es una de las porciones pertenecientes á raciones diferentes, no tiene carga, se halla arrendado en 8 anegas trigo que al precio manifestado hacen la renta de 96 rs. y fina su arriendo en el propio dia que la anterior, capitalizado en 2880 rs. y tasado en 800 rs. que es &c.

15. Otro en las caidas del Sotillo, confrontante con riego de herederos con D. Melchor Gomez y N. Casanova, de cabida de un cahiz 11 cuartales tierra, correspondiéndole de renta un cahiz 2 anegas 2 almudes trigo, que hacen 122 rs. tasado en 3698 rs. y capitalizado en 3660 rs. por cuya &c.

16. Otro en Sarduerta, confrontante con brazal del sobo, riego de herederos, obrería del Pilar y D. Manuel Cantin, de cabida de un

cahiz 5 cuartales 2 almudes tierra correspondiéndole de renta por la regla dada á los anteriores un cahiz 70 almudes trigo, que al precio manifestado hacen 106 rs. tasado en 2200 rs. y capitalizado en 3180 por cuya &c.

De la ración 1.ª del cura párroco.

17. Un campo en la partida de la ciruela camino del condado, confrontante con el mismo brazal de la ciruela y raciones de Mosen Pedro Badía y Mosen Manuel Pascual: de cabida de 2 cahices 23 cuartales tierra, no tiene carga, se halla arrendado en 3 cahices trigo, que al precio regulador de 12 rs. hacen la renta de 288 rs. y vence su arriendo en 15 de Agosto de 1844, capitalizado en 8640 rs. y tasado en 3066 rs. que es &c.

18. Otro en campos, confrontante con acequia de Sorés, conde de Bureta, marques de Fuente Olivar, y viuda de D. José Mausó, de cabida de un cahiz 14 cuartales 3 almudes tierra: no tiene carga, se halla arrendado hasta igual fecha que la anterior en 3 anegas trigo que al precio manifestado hacen la renta de 84 rs. tasado en 4112 rs. y capitalizado en 2250 rs. que es &c.

19. Otro en la huerta del Castellar unido al que sigue en la relación bajo un número confrontante con lámina de herederos que lo atraviesa Joaquin Almau, Matias Loboneria y Mosen Valero Oliete, de cabida de 12 cuartales 3 almudes tierra: no tiene carga, se halla arrendado en unión del siguiente y hasta igual fecha que el anterior en 12 anegas de trigo correspondiéndole al presente por una regla de proporción 5 anegas trigo que al precio manifestado hacen la renta de 60 rs. capitalizado en 1800 rs. y tasado en 650 que es &c.

20. Un campo en la huerta del Castellar, confrontante con la ración de Mosen Valero Oliete y riego de herederos de cabida de 13 cuartales 2 almudes tierra: no tiene carga y por la regla dada á la anterior le han correspondido la renta de 7 anegas de trigo, que al indicado precio hacen 84 rs. venciendo su arriendo en igual día que la anterior, capitalizado en 2520 rs. y tasado en 696 rs. que es &c.

De Ntra. Sra. del Castillo.

21. Un campo en la partida de Algecira

confronta con riego de herederos, escorredero de venilla, D. Joaquin Alegre y duquesa de Montellano, de cabida de 21 cuartales tierra, no tiene carga, se halla arrendado en un cahiz una anega de trigo que al precio de 12 rs. anega hacen la renta de 108 rs. y finca su arriendo en igual día que la anterior, capitalizado en 3240 rs. y tasado en 2240 rs. que es &c.

Del cabildo de Zaragoza. Fincas rústicas sitas en el pueblo de Calatorao.

22. Otro en Argillo confronta con campos de la viuda de Antonio Berdejo y camino de Lucena, su cabida un cahiz 5 anegas 7 almudes: no tiene carga, se halla arrendado en 2 cahices 5 anegas trigo que á id. hacen 252 rs. capitalizado en 7560 rs. y tasado en 2450 rs. por cuya &c.

23. Otro en id. confronta con campos de D. Rafael Ballesteros, rio Jalon y acequia de Epila, su cabida 5 cahices una anega 2 almudes no tiene carga se halla arrendado en 9 cahices 5 anegas trigo que á id. hacen 934 rs. capitalizado en 28.020 rs. y tasado en 17.937 rs. por cuya &c.

Adjudicadas que sean las fincas, y hecho saber á los compradores que realicen el primer pago en el término de 15 días con arreglo al artículo 46 de la Instrucción de 1.º de Marzo de 1836 las desmejoras que ocurriesen en las fincas serán ya de cuenta de los compradores sin derecho á reclamarlas.

Recibida por los compradores la adjudicación y verificado el primer pago se entenderá que desde entonces entran en posesión de las mismas, y no se admitirá reclamación alguna posterior sobre abono de desmejoras ó desperfectos ni restricción del contrato, según está prevenido por el artículo 53 de la citada Instrucción.

Lo que se anuncia al público á fin de que las personas que quieran interesarse en su adquisición se presenten á hacer las posturas que gusten en el día y hora señalados. Zaragoza 16 de Febrero de 1844 --Joaquin de Tutor.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.